

# comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 3 del programa

CX/NMW 00/3  
Agosto 2000

S

**PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS**  
**COMITÉ DEL CODEX SOBRE AGUAS MINERALES NATURALES**  
*Séptima reunión*  
*Friburgo, Suiza, 30 de octubre – 1º de noviembre de 2000*

**OBSERVACIONES EN EL TRÁMITE 3 DEL PROCEDIMIENTO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE NORMA  
GENERAL PARA LAS AGUAS ENVASADAS (EMBOTELLADAS)  
DISTINTAS DE LAS AGUAS MINERALES NATURALES**

**(Circular 1998/44-NMW)**

**Gobiernos y organizaciones internacionales:**

**Australia, Brasil, Canadá, Cuba, Dinamarca, España,  
Estados Unidos de América, Japón, Singapur, Tailandia**

**Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes (ISDC), Groupement International des Sources  
d'Eaux Minérales Naturelles et des Eaux de Source (UNESEM-GISEMES)**

## **OBSERVACIONES GENERALES**

### Australia

Australia apoya:

- la elaboración de la norma como paso importante para asegurar la inocuidad y la identidad de estos productos en el comercio internacional
- la subclasificación de las aguas envasadas en aguas definidas por su origen y aguas preparadas;
- la segunda definición de aguas de manantial; y
- la definición de aguas preparadas.

### Canadá

En la sexta reunión del Comité del Codex sobre Aguas Minerales Naturales de noviembre de 1998, el Comité aprobó una nueva estructura y un nuevo planteamiento para la elaboración del *Anteproyecto de Norma para las Aguas Envasadas distintas de las Aguas Minerales Naturales* (en adelante la Norma). Esta estructura y este planteamiento se propusieron con el objeto de facilitar el debate y determinar las semejanzas y no las diferencias. Aunque los debates ya se habían iniciado, los progresos habían sido limitados debido a que ninguna de las delegaciones había tenido el tiempo suficiente para prepararse a fondo para este planteamiento. Desde noviembre de 1998, así como al preparar las observaciones en respuesta a la Circular 1998/44-NMW, Canadá ha llevado a cabo un análisis minucioso del Anteproyecto de Norma y ha consultado a varios países y asociaciones de aguas embotelladas sobre sus disposiciones. Canadá desearía compartir los resultados de sus deliberaciones.

Se adjunta el documento titulado 'OBSERVACIONES DEL CANADÁ PARA LA SÉPTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE AGUAS MINERALES NATURALES (CCNMW) - ANTEPROYECTO DE NORMA GENERAL PARA AGUAS POTABLES ENVASADAS (EMBOTELLADAS) DISTINTAS DE AGUAS MINERALES NATURALES'.

Los conceptos que se esbozan en este documento tienen por objeto suscitar un debate y preparar el terreno para la próxima reunión del Comité. El texto propuesto se ha anotado de forma pormenorizada con el fin de explicar claramente las bases de los supuestos fundamentales.

Canadá confía en que sus esfuerzos darán lugar a que las deliberaciones del CCNMW tengan resultados positivos al conseguirse un grado mayor de acuerdo sobre el Anteproyecto de Norma.

### Cuba

En el título debe eliminarse la palabra "Embotelladas" teniendo en cuenta que las aguas pueden ser comercializadas en otros envases diferentes a las botellas. Este comentario es válido para el resto del anteproyecto.

### Dinamarca

Dinamarca aprecia el trabajo realizado en esta difícil materia. Parece haber una gran variedad de aguas embotelladas en los mercados de todo el mundo. Esto hace que sea muy complicado tomar en consideración todos los tipos de agua y limitar al mismo tiempo el número de los distintos tipos de agua.

Desde el punto de vista del consumidor tiene que ser muy difícil distinguir unos tipos de agua de otros. No parece que este problema tenga una solución fácil. De todos modos, se ha de tener presente que la transparencia es importante y que las diferencias de las categorías deben ser comprensibles para los consumidores.

En la UE, todas las aguas embotelladas, excepto las aguas minerales naturales, se regulan por la directiva sobre aguas potables de la UE, que entrará en vigor en noviembre de 2000. Según esta directiva, toda el agua embotellada, excepto el agua mineral natural, tendrá que ajustarse a los límites máximos establecidos en la directiva sobre agua potable de la UE para las sustancias químicas.

### Japón

Suponiendo que se incluya la definición de agua mineral, Japón propone que los países miembros comiencen a redactar la Norma para Aguas Potables Embotelladas/Envasadas tomando como base el documento de trabajo que la Delegación de Canadá presentó al Comité del Codex en junio de 1999. Ese documento está bien definido en la medida en que tiene en cuenta las situaciones diversas de muchos países, de manera que los países miembros puedan alcanzar un consenso.

Japón entiende que el documento de trabajo sigue siendo extraoficial. Además, supone que Canadá distribuirá el documento de trabajo revisado a través de los Puntos de Contacto del Codex, antes de la próxima reunión. Teniendo esto presente, Japón desearía aprovechar esta oportunidad para realizar observaciones técnicas al documento de trabajo, ya que es importante para facilitar el debate sobre esta materia.

Observaciones al documento de trabajo del Canadá:

Japón considera que no es necesario distinguir el agua de manantial, que incluye el agua de pozo y el agua artesiana, y el agua mineral con los sólidos totales disueltos, dado que el nivel de STD está relacionado con las condiciones geológicas. En su lugar, Japón propone establecer las categorías de agua de manantial, agua de pozo, agua de pozo artesiano y agua mineral como aguas subterráneas definidas por su origen, y dejar que cada país denomine sus productos de la manera que considere apropiada.

Japón supone que la intención del Canadá al distinguir las aguas según su nivel de STD es principalmente tomar en consideración la tolerancia de las sustancias químicas con el fin de proteger la salud de los consumidores. Sin embargo, en el caso de que el nivel de STD deba figurar en la etiqueta de todas las aguas envasadas, la etiqueta proporcionará a los consumidores la información necesaria, como por ejemplo la cantidad prevista de sustancias químicas incluidas en el producto.

### Singapur

Singapur desearía solicitar al Comité que, al redactar la norma, tenga en cuenta las situaciones singulares de varios países productores, en particular los países que han producido tradicionalmente dichas aguas envasadas (embotelladas).

### Estados Unidos de América

Recomendamos que en la Norma General para el Agua Envasada/Embotellada se utilice una terminología conforme a la utilizada en el Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de las Aguas Minerales Naturales). Asimismo, en la Norma General se debe usar constantemente a lo largo de todo el documento la misma terminología con el fin de evitar confusiones.

### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

El Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes (ISDC) es una ONG que representa los intereses de la industria internacional de bebidas refrescantes. El ISDC se complace en presentar las observaciones siguientes al Anteproyecto de Norma General para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) distintas de Aguas Minerales Naturales en el Trámite 3 (véase el Apéndice II del documento ALINORM 99/20). Muchos de nuestros miembros comercializan productos a nivel internacional que entran en el ámbito de aplicación de la presente norma, por lo que tenemos un gran interés en participar en la elaboración y aprobación de esta norma internacional para asegurarnos de que obstáculos innecesarios al comercio no dificulten la comercialización de los productos a base de agua embotellada existentes. También estamos muy interesados en tener la certeza de que en esta norma se prevé el desarrollo futuro de estos productos.

En un intento de elaborar una norma internacional que satisfaga las necesidades y requisitos de la totalidad de los productores de agua embotellada a nivel mundial, formulamos las observaciones siguientes a la Norma en el Trámite 3.

## UNESEM-GISEMES

El Comité ha propuesto simplificar la clasificación de aguas envasadas y establecer unas definiciones que sean lo suficientemente flexibles y precisas para tener en cuenta los hábitos culturales y lo bastante claras para que el consumidor pueda distinguir fácilmente entre las diferentes categorías de agua.

El Anteproyecto contiene dos categorías principales:

A) Aguas definidas por su origen: aguas subterráneas y aguas superficiales.

B) Aguas preparadas.

Esta clasificación responde a las recomendaciones del Comité y presenta la ventaja de que es coherente con el proyecto de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (distintas de Aguas Minerales Naturales) en lo que respecta a las aguas subterráneas y las aguas superficiales.

**TEXTO ANOTADO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA GENERAL PARA LAS AGUAS ENVASADAS (EMBOTELLADAS) DISTINTAS DE LAS AGUAS MINERALES**

**1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente norma se aplica a todas las aguas distintas de las aguas minerales naturales definidas en la Norma del CODEX 108-1981 (Rev. 1-1997), que se envasan en recipientes y que son aptas para el consumo humano.

Canadá

1. *ÁMBITO DE APLICACIÓN*

*La presente norma se aplica a las aguas distintas de las « aguas minerales naturales » definidas en la Norma Revisada del Codex 108-1981 (Rev 1-1997), que están [preenvasadas]\* y que son aptas para el consumo humano.*

Canadá propone añadir el término “preenvasadas” dado que ya se encuentra definido en la Norma del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados. Además, con este término se indica de manera explícita que la Norma no se aplica a la venta de aguas destinadas al consumo humano que se obtienen a través de distribuidores ambulantes a granel, donde el consumidor llena su propio recipiente, como es práctica habitual en muchas zonas de América del Norte.

\*) Según la definición de la Norma del Codex para los alimentos preenvasados: “alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería”.

**2. DESCRIPCIÓN**

2.1 Aguas envasadas

Por aguas envasadas distintas de aguas minerales naturales se entienden aguas para consumo humano, que pueden contener minerales que se dan naturalmente o que se agregan a propósito; pueden contener dióxido de carbono que se da naturalmente o se agrega a propósito, pero no azúcares, edulcorantes, aromatizantes u otras sustancias alimenticias añadidas.

Brasil

Sustituir las frases: ‘...que pueden contener minerales que se dan naturalmente...’ **por** ‘...que pueden contener minerales que proceden del agua de origen o que se agregan a propósito...’ y ‘...que pueden contener dióxido de carbono que se da naturalmente...’ **por** ‘dióxido de carbono de características nutritivas...’

Canadá

2. *DESCRIPCIÓN*

2.1 *AGUAS ENVASADAS*

*Por aguas envasadas distintas de aguas minerales naturales se entienden aguas para consumo humano, que pueden contener minerales que se dan naturalmente o que se agregan a propósito; pueden contener dióxido de carbono que se da naturalmente o que se agrega a propósito; pero no deben contener azúcares, edulcorantes, aromatizantes u otras sustancias alimenticias ~~añadidas~~.*

Canadá propone que se elimine el término “añadidas” ya que no es necesario.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Según el planteamiento del Canadá ratificado en la sexta reunión del Comité, las aguas envasadas distintas de las aguas minerales naturales se pueden clasificar en una de las dos categorías principales: “aguas definidas por su origen” o “aguas preparadas”. El consumidor puede reconocer fácilmente la primera categoría porque el nombre del producto está relacionado con una fuente y un recurso ambiental singulares y específicos (por ejemplo, agua de glaciación, agua de manantial, etc.) mientras que el nombre del agua preparada puede estar relacionado con una característica específica de la calidad del producto final (por ejemplo, agua desmineralizada quiere decir agua con un contenido

muy bajo de minerales<sup>\*</sup>), con un tratamiento concreto aplicado al agua antes del envasado (por ejemplo, agua destilada quiere decir desmineralizada en el sentido de que se ha reducido el contenido de minerales) o, por último, con el uso al que está destinado el producto (por ejemplo, agua potable); sin embargo, en todos los casos, los nombres de las aguas preparadas no guardan nunca relación con el origen del agua.

El Comité había comenzado la elaboración de las definiciones de estas dos categorías generales de aguas envasadas; lamentablemente, las restricciones de tiempo y la falta de una preparación apropiada sólo permitieron elaborar la definición general para las aguas preparadas.

En relación con las aguas definidas por su origen, el Comité acordó que dichas aguas podrían dividirse en dos subcategorías según el tipo de recurso del que se hubieran recogido: por un lado aguas subterráneas (definidas por su origen) y por otro aguas superficiales (definidas por su origen). Las aguas definidas por su origen sólo se pueden obtener de un recurso ambiental concreto<sup>\*\*</sup>) y nunca de un sistema comunitario de abastecimiento público de agua potable; sin embargo, las aguas preparadas se pueden obtener de todo tipo de recursos (por ejemplo, aguas subterráneas o superficiales, sistema comunitario de abastecimiento público de agua potable, etc.).

El planteamiento del Canadá descrito anteriormente establece una jerarquía que empieza con la definición de categorías generales más amplias de aguas hasta llegar a subcategorías más específicas. Lamentablemente, en su última reunión de noviembre de 1998 el Comité no pudo explicar ni analizar el este planteamiento en su totalidad, debido a la falta de tiempo y de preparación. Desde noviembre de 1998, Canadá ha estudiado seriamente la posibilidad de completar la norma propuesta y ha preparado un documento de trabajo que se ha distribuido a algunos países miembros con objeto de facilitar un debate paralelamente al proceso oficial de elaboración de la Norma del Codex.

En la jerarquía inicial faltaba una estrategia que permitiese identificar y agrupar fácilmente las semejanzas entre las diferentes tradiciones nacionales para clasificar las aguas, los nombres de los productos y las definiciones de éstos, así como los aspectos irreconciliables de estas tradiciones a la vez que permitiese que estas últimas diferencias pudieran coexistir y desarrollarse.

La estrategia consiste pues, en primer lugar, en definir en la Sección 2<sup>\*\*\*</sup>) (Descripción) un sistema general de clasificación basado en las semejanzas sobre cuya base es posible llegar a un consenso y, en segundo lugar, en permitir en la Sección 6.1 (Nombre del producto) la coexistencia de diferentes nombres según las preferencias regionales, culturales y tradicionales y las impresiones de los consumidores de los diversos países. Por tanto, ninguna de las disposiciones sobre etiquetado o de los nombres de productos específicos se recogerán en otras secciones que no sean la Sección 6.1 con el fin de evitar una interrupción prematura del debate.

Por consiguiente, las secciones 2 y 6.1 constituyen conjuntamente la piedra angular del planteamiento del Canadá orientado a determinar las semejanzas (Sección 2 y referencias conexas a la Sección 3) entre los diversos criterios nacionales y las tradiciones legítimas correspondientes a las expectativas concretas de los consumidores nacionales o regionales. El éxito del proyecto dependerá de los esfuerzos que se realicen para alcanzar el consenso con respecto a la Sección 2 y de la franqueza y flexibilidad necesarias para desarrollar la Sección 6.1. Este planteamiento completa el esquema jerárquico presentado en Berna en 1998.

\*) En los idiomas indoeuropeos, la misma palabra (por ejemplo, desmineralizada) se puede referir tanto a la calidad del agua como al tratamiento aplicado a la misma.

\*\*) Excepto en los casos de venta de productos falsificados.

\*\*\*) Con el apoyo de referencias a la Sección 3 (Factores esenciales de composición y calidad) y la Sección 4 (Higiene).

## Cuba

Las descripciones de las aguas toman en cuenta criterios expresados por nuestro país anteriormente. No obstante, entendemos pertinente hacer los siguientes comentarios.

## Dinamarca

Conforme a la definición propuesta, las aguas pueden contener minerales que se dan naturalmente o que se agregan a propósito; pueden contener dióxido de carbono que se da naturalmente o que se agrega a propósito, etc. Opinamos que las aguas embotelladas deben ser aguas sin minerales agregados.

En caso de que esto no se acepte, las concentraciones de minerales -tanto naturales como agregados- no deberán exceder de los valores fijados en las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable. Sólo se podrán agregar minerales para los que se haya fijado un valor nutricional de referencia (VNR) en las Directrices del Codex de Etiquetado Nutricional. El contenido máximo de un mineral (natural + agregado) no deberá exceder del valor máximo estipulado en las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable.

Ya que, en muchos casos, los minerales se consideran aditivos alimentarios tecnológicos, deberá describirse la justificación tecnológica y la necesidad de agregar los minerales. La adición de minerales al agua puede tener varios fines: cambiar el sabor o modificar la dureza del agua. La adición de sal para mejorar el sabor transforma el agua en una bebida refrescante. Las bebidas refrescantes no se deben considerar aguas embotelladas. La adición de minerales para modificar la dureza del agua constituiría una utilización de los minerales que haría que éstos entraran en la definición de aditivos alimentarios, por lo que dichos minerales deberían añadirse a la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios.

Conforme a los Principios Generales del Codex para la Adición de Nutrientes Esenciales a los Alimentos (CAC/GL 09-1987) sección 3.8:

La adición de nutrientes esenciales a los alimentos no debe servir para engañar o defraudar a los consumidores por lo que respecta al valor nutricional de dichos alimentos.

Se deberá tener esto presente si se permite agregar minerales a las aguas envasadas.

<b>2.1.1 [Aguas definidas según su origen]</b> [texto por desarrollar de ser necesario]
--

## Australia

Australia propone la definición siguiente: *Por aguas definidas por su origen se entienden las aguas que se recogen y envasan de manera que conservan las propiedades físicas y los factores de composición y calidad que caracterizan al agua procedente de un accidente geográfico asociado con el origen o fuente que le da nombre.*

## Brasil

Se considera que no es necesario elaborar un texto explicativo para esta materia.

## Canadá

Canadá propone definir las “aguas definidas por su origen” mediante la identificación de sus características comunes basadas en las expectativas de los consumidores, como se explica en el siguiente texto.

*[Según la definición de la presente norma, las “aguas definidas por su origen” comparten las características siguientes:*

*a) son aguas que originariamente sólo proceden de un recurso ambiental singular (como por ejemplo un acuífero, un glaciar, etc.) situado en un emplazamiento geográfico singular y que se recogen de uno o más puntos que tienen su origen en la misma formación acuífera pero que no pasan por un sistema comunitario de abastecimiento de agua;*

*b) se obtienen directamente de un recurso ambiental respecto del cual se han tomado todas las precauciones posibles, dentro de los perímetros de vulnerabilidad, para evitar toda contaminación de las cualidades microbiológicas y físicas del agua en su origen, o toda influencia externa sobre ellas;*

c) se recogen en condiciones que garantizan la pureza microbiológica original y los elementos esenciales originales de su composición química en origen;

d) excepto en las situaciones que se describen en la Sección 3.1.1.2, son ya, natural y constantemente aptas para el consumo humano en su fuente, de conformidad con las Secciones 3.2.1 y 4.2, y se mantienen en ese estado con las correspondientes precauciones de higiene hasta que se envasan de acuerdo con lo establecido en las secciones 3, 4 y 5;

e) no se someten a modificaciones o tratamientos que no sean los permitidos en la Sección 3.1.1]

Canadá estima que los consumidores interesados en comprar agua embotellada, etiquetada de manera que se declare el tipo de recurso ambiental del que procede, comparten las expectativas siguientes:

- el agua procede únicamente y en su totalidad del recurso declarado;
- el agua embotellada tiene la misma composición esencial que el agua de la fuente donde se ha recogido; por consiguiente, el consumidor podría ir incluso a la fuente y confirmar que el agua embotellada procede de dicha fuente;
- el agua de la fuente es tan inocua como la de la botella

Las disposiciones que se esbozan en la Sección 2.1.1 *supra*, cumplen estas expectativas como se indica a continuación:

- la disposición del párrafo a) satisface la expectativa 1.;
- las disposiciones de los párrafos c) y e) satisfacen la expectativa 2.;
- las disposiciones de los párrafos b), c) y d) satisfacen la expectativa 3.

La disposición del párrafo a) implica que el “agua definida según su origen” no puede ser el resultado de una mezcla de aguas de dos recursos diferentes (por ejemplo, agua de manantial con agua de glaciar). En este párrafo se estipula también que la captación de las aguas se puede realizar mediante una o más perforaciones o puntos de recogida.

Los párrafos b), c) y d) son los más importantes. El hecho de que el agua sea microbiológicamente pura y, por ello, apta para el consumo humano en la fuente implica que está protegida contra toda influencia externa, ya sea de origen natural o humano. Por lo tanto, las disposiciones b), c) y d) son científicamente interdependientes

### Dinamarca

Dinamarca propone que las aguas definidas por su origen deben ser de una calidad y pureza que hagan innecesario cualquier tratamiento ulterior. Por consiguiente, las aguas definidas por su origen no deberán someterse a tratamiento, excepto para separar elementos inestables, como hierro y compuestos de azufre, mediante filtración o decantación, precedida posiblemente de oxigenación.

Dinamarca recomienda que en las etiquetas de las “aguas definidas por su origen” se proporcione información sobre el lugar donde se explota la fuente.

### GISEMES-UNESM

Definición propuesta de las aguas definidas por su origen:

*Por aguas definidas por su origen se entienden las aguas que proceden de un recurso ambiental singular (como por ejemplo un acuífero, un depósito, etc.) situado en un emplazamiento geográfico singular y que no pasan por un sistema comunitario de abastecimiento de agua.*

Estas aguas se distinguen por:

- 1) Su captación directa de un recurso ambiental respecto del cual se han tomado todas las precauciones posibles, dentro de los perímetros protegidos, para evitar toda contaminación de las cualidades físicas y químicas del agua definida según su origen, o toda influencia exterior sobre ellas;



- 2) Su captación en condiciones que garantizan la pureza microbiológica original y la composición química de los elementos esenciales;
- 3) El hecho de que, en términos microbiológicos, son natural y constantemente aptas para el consumo humano en su fuente y se mantienen en ese estado recurriendo a las precauciones de higiene correspondientes hasta que se envasan en recipientes herméticamente cerrados;
- 4) El hecho de que no se someten a modificaciones o tratamientos que no sean los permitidos.

#### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Estamos de acuerdo en eliminar los corchetes en la Sección 2.1.1. Aparte de eso, ninguna observación, ya que hasta el momento no se ha elaborado texto alguno; no obstante, aceptamos la división de la norma en dos secciones **Aguas subterráneas y Aguas superficiales**.

<b>2.1.1.1 Aguas subterráneas</b> [texto por desarrollar]
--

#### Australia

Australia propone la definición siguiente: *Por aguas subterráneas se entienden las aguas obtenidas de estratos acuíferos subterráneos. Las aguas subterráneas no deben hallarse bajo la influencia directa del agua superficial.*

Australia considera que en la Norma deben tenerse en cuenta las aguas subterráneas que contienen >500 ppm de sólidos totales disueltos.

Se debe reconocer en la Norma el uso de la denominación “agua mineral” para describir las aguas subterráneas.

#### Brasil

Incluir la definición: Son las aguas extraídas de acuíferos confinados o liberados.

#### Canadá

Canadá propone modificar el título de esta sección porque su objeto no es definir las aguas subterráneas en general, lo cual ya se hizo en la última reunión del Comité sobre el Código de Prácticas de Higiene en diciembre de 1999. Más bien, lo que se intenta es señalar que las aguas subterráneas se pueden incluir en la categoría de “aguas definidas por su origen” ya que se ajustan a las disposiciones de la Sección 2.1.1.

##### *2.1.1.1. Aguas subterráneas [definidas por su origen]*

*[Por aguas subterráneas se entienden las aguas procedentes de una formación acuífera subterránea que no se hallan bajo la influencia directa del agua superficial y que se ajustan a las disposiciones de la Sección 2.1.1. Estas aguas se pueden recoger de pozos o de instalaciones para la captación de manantiales].*

El planteamiento propuesto por Canadá en esta Sección trata de evitar los debates polémicos e improductivos. Esto se ha conseguido al no incluir las designaciones y definiciones de los productos específicos en las Secciones 1 a 5 de este Proyecto de Norma, especialmente en la Sección 2 - DESCRIPCIÓN y en la Sección 3 - FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD, y posponer la denominación de los productos a la Sección 6 - ETIQUETADO. La Sección 2 y sus referencias a la Sección 3 tienen por objeto incluir las características comunes de los productos y el uso normal de los nombres que indique el Comité teniendo en cuenta las diferentes tradiciones nacionales y con respecto a los cuales el Comité haya logrado alcanzar un consenso razonable, basándose en fórmulas de transacción ofrecidas para determinados aspectos.

El planteamiento presentado por Canadá consiste, por un lado, en dejar a los países libertad para denominar sus productos, dentro de los límites de las orientaciones dadas en la Sección 6.1.1.3 y, por otro, en identificar criterios adicionales a los señalados en la Sección 2, y en sus referencias a la

Sección 3, con el fin de respetar sus tradiciones nacionales respectivas destinadas a evitar el fraude y la falsificación de los productos. Por tanto, Canadá propone suprimir las secciones 2.1.1.1.1 a 2.1.1.1.4, 2.1.1.2.1. y 2.1.2.1 del texto elaborado en la sexta reunión.

#### España

Apartado 2.1.1.1.: Se propone la siguiente definición de Aguas Subterráneas:

*“Aguas Subterráneas: Aguas como las de manantial, las artesianas y las de pozo, que tienen su origen en acuíferos subterráneos. Las aguas subterráneas pueden clasificarse, en general, en aguas protegidas y no protegidas. Las aguas subterráneas protegidas no están directamente influenciadas por las aguas superficiales ni por el medio ambiente superficial, por lo que son salubres desde el punto de vista microbiológico.”*

Con objeto de que sea coincidente con la incluida en el Código de Prácticas de Higiene

#### GISEMES – UNESEM

Observación: sería preferible tener una definición que sea comparable a la que se especifica en la Sección 2.3 “DEFINICIONES” del PROYECTO DE CÓDIGO DE PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA AGUAS POTABLES ENVASADAS.

“Agua subterránea - Aguas como el agua artesianas, el agua de pozo y el agua de manantial procedentes de zonas acuíferas subterráneas. Las aguas subterráneas pueden clasificarse en aguas protegidas o no protegidas. Las aguas subterráneas protegidas son aquellas que no se hallan bajo la influencia directa del agua superficial o del medio ambiente superficial”.

2.1.1.1.1 Por <b>agua artesianas</b> se entiende el agua procedente de un pozo que aprovecha un acuífero cerrado y en el cual el nivel del agua se mantiene a cierta altura por encima del nivel superior del acuífero.
---

#### Brasil

Suprimir este punto. Justificación: conforme a la definición técnica, las aguas procedentes o no de pozos artesianos son formas de recepción y no tipos de aguas.

#### Canadá

Véanse las observaciones del Canadá a la Sección 2.1.1.1 Aguas subterráneas, último párrafo.

#### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Estamos de acuerdo con esta definición.

2.1.1.1.2 [Por <b>agua de manantial</b> se entiende el agua obtenida de una formación subterránea de la que mana naturalmente el agua a la superficie de la tierra. El agua de manantial se recogerá en el manantial o mediante una perforación que aproveche la formación subterránea que alimenta el manantial. Habrá una fuerza natural que haga que el agua mane a la superficie a través de un orificio natural. Debe poder identificarse la ubicación del manantial.
--

El agua de manantial recogida utilizando una fuerza externa deberá proceder del mismo estrato subterráneo que el manantial, lo que deberá poderse comprobar mediante una conexión hidráulica mensurable, efectuada empleando un método hidrogeológicamente válido entre la abertura realizada y el manantial natural, y antes del tratamiento deberá poseer todas las propiedades físicas, y tener la misma composición y calidad que el agua que brota naturalmente a la superficie de la tierra. Si el agua de manantial se recoge mediante el empleo de una fuerza externa, deberá seguir fluyendo naturalmente a la superficie de la tierra a través de la boca natural del manantial. Los establecimientos de embotellado de agua deberán demostrar a los oficiales reglamentarios que lo soliciten, mediante un método hidrogeológicamente válido, que existe una conexión hidráulica adecuada entre el orificio natural del manantial y la perforación efectuada.]

O

[*Agua de manantial* es agua apta para el consumo humano procedente de una formación subterránea y no de un abastecimiento comunitario público o privado de agua, de la que puede brotar el agua naturalmente a la superficie de la tierra. El agua de manantial podrá recogerse en el manantial mismo o mediante una perforación que aproveche la formación subterránea. Podrá haber una fuerza natural que haga que el agua fluya a la superficie a través de un orificio natural. Debe poder identificarse la ubicación geográfica de la formación subterránea. El agua de manantial deberá tener una escala de sólidos totales disueltos de <500 ppm.

En los casos en que haya un orificio natural pero el agua de manantial se recoja a través de una perforación, deberá proceder del mismo estrato subterráneo que el manantial, como lo demuestra el tener las mismas propiedades físicas antes del tratamiento, y poseer la misma composición y calidad que el agua que mana naturalmente a la superficie de la tierra. Si el agua de manantial se recoge utilizando una perforación o existe un orificio natural, el agua podrá seguir manando naturalmente a la superficie de la tierra a través del orificio natural del manantial.]

#### Australia

Australia se opone firmemente a la primera definición propuesta de agua de manantial basándose en que impone normas regionales de elaboración del producto que no tienen consecuencias para su composición final.

#### Brasil

Se elige la primera definición, por ser más técnica y amplia.

#### Canadá

Véanse las observaciones de Canadá sobre la Sección 2.1.1.1 Aguas subterráneas, último párrafo.

#### Cuba

La primera versión de la definición del término "Agua de Manantial" es la que a nuestro juicio debe quedar.

#### Dinamarca

Dinamarca es partidaria de la segunda definición de agua de manantial:

‘Agua de manantial es agua apta para el consumo humano procedente de una formación subterránea, y no de un sistema de abastecimiento comunitario público o privado de agua, de la que puede brotar el agua naturalmente a la superficie de la tierra. El agua de manantial podrá recogerse en el manantial mismo o mediante una perforación que aproveche la formación subterránea. Podrá haber una fuerza natural que haga que el agua fluya a la superficie a través de un orificio natural. Debe poder identificarse la ubicación geográfica de la formación subterránea...’.

Podemos aceptar esta definición con la excepción de la parte del texto siguiente: ‘El agua de manantial deberá tener una escala de sólidos totales disueltos de <500 ppm’ (corresponde al agua con un contenido bajo de minerales). No vemos ninguna razón que justifique este requisito.

#### Estados Unidos de América

‘Agua de manantial’ es un término muy importante en los Estados Unidos. En ese país, los consumidores pagan un sobreprecio por el “agua de manantial”. Las definiciones de las normas del Codex se deben basar siempre en principios científicos. Según la definición del diccionario, el agua de manantial es un agua subterránea que brota naturalmente en la superficie de la tierra. En la circular se proponen dos definiciones para el agua de manantial. La primera es la misma que aparecía en el proyecto anterior y se basa en la fuente hidrogeológica. No toda el agua subterránea es agua de manantial, como se consigna en la segunda definición. La segunda definición no se basa en principios científicos y perjudica a los embotelladores que de hecho utilizan un verdadero manantial, al añadir el requisito suplementario de demostrar que la perforación aprovecha efectivamente el mismo estrato que el agua que brota del orificio natural. Conforme a la segunda definición, los embotelladores de

agua ordinaria de pozo no necesitan demostrar nada. Es esencial que la norma general del Codex mantenga la coherencia con los términos científicamente válidos pero no defina de nuevo los términos hidrogeológicos. Los Estados Unidos no pueden aceptar una definición de agua de manantial que no se base en principios científicos

#### GISEMES – UNESEM

Definición propuesta: *Agua de manantial es agua procedente de una fuente subterránea que brota naturalmente a la superficie de la tierra o que se puede recoger mediante una o más perforaciones en las condiciones que se especifican en la Sección 2.1.1.*

Por **agua de pozo** se entiende el agua que brota de una abertura taladrada o perforada o bien construida de otra manera en un terreno para aprovechar el agua de un acuífero.

#### Brasil

Se propone la supresión de este punto. Justificación: conforme a la definición técnica, las aguas procedentes o no de pozos artesianos son formas de recepción y no tipos de aguas.

#### Canadá

Véanse las observaciones del Canadá sobre la Sección 2.1.1.1 Aguas subterráneas, último párrafo.

#### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Estamos de acuerdo con esta definición.

[2.1.1.1.4 **Agua mineral**  
[texto que se elaborará si se resuelve que es necesario]

#### Brasil

**Añadir la palabra Natural en el título de este apartado.** Se considera importante mantener en él la definición propuesta en la circular CL 1998/44 - NMW, presentada en el párrafo 22 del documento ALINORM 99/20, o si no:

El agua mineral natural es un agua que se distingue claramente del agua potable ordinaria porque:

- a) Se caracteriza por su contenido de ciertas sales minerales y sus proporciones respectivas, así como por con la presencia de oligoelementos o de otros constituyentes;
- b) Se obtiene directamente de fuentes naturales o perforadas de estratos acuíferos subterráneos respecto de los cuales deberán tomarse todas las precauciones posibles, dentro de los perímetros protegidos, para evitar toda contaminación de las cualidades químicas y físicas del agua mineral natural, o toda influencia externa sobre ellas;
- c) Existe constancia de su composición, de la estabilidad de su caudal y de su temperatura, teniendo debidamente en cuenta los ciclos de fluctuaciones naturales secundarias;
- d) Se recoge en condiciones que garantizan la pureza microbiológica original y la composición química de sus componentes esenciales;
- e) Se envasa cerca del punto en que surge la fuente tomando las precauciones de higiene correspondientes;
- f) No se somete a tratamientos que no sean los permitidos por esta norma.

#### Canadá

Véanse las observaciones del Canadá sobre la Sección 2.1.1.1 Aguas subterráneas, último párrafo.

### Dinamarca

Dinamarca no presenta objeciones a la definición propuesta de agua mineral en sí, pero opina que el nombre y la definición hacen difícil distinguir entre agua mineral y agua mineral natural. Esto podría confundir y engañar a los consumidores.

### Japón

Japón recomienda firmemente que el Comité del Codex incluya la definición de agua mineral de la Norma para Aguas Potables Embotelladas/Envasadas que se proporciona en la circular 1998/44-NMW.

El agua mineral es uno de los productos típicos en que las condiciones geológicas influyen en los métodos de producción. Japón considera que en la elaboración de normas se deberían tener en cuenta las características de esta índole, ya que las diferencias geológicas están relacionadas con las diferencias en los métodos de producción y los nombres del producto. Por ejemplo, en Asia, se aplica normalmente la esterilización en el proceso de producción de aguas minerales con el fin de evitar el riesgo de contaminación por microorganismos, lo que supone una diferencia importante con respecto a las aguas minerales producidas en Europa.

En Japón el agua mineral se ha extendido y popularizado entre los consumidores porque su limpieza e inocuidad, basadas en el método de producción, han atraído a los consumidores preocupados por la inocuidad. Si no se permitiera que las palabras “agua mineral” aparecieran en la etiqueta de los productos a base de agua embotellada, sería necesario comercializar el producto con otro nombre, lo cual confundiría probablemente a los consumidores que ya empiezan a familiarizarse con las aguas minerales. Esto estaría en contradicción con los objetivos primordiales del Codex. Por tanto, Japón recomienda que, al elaborar normas para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas, el Comité tenga en cuenta la situación característica de cada país.

### España

El Reino de España no está de acuerdo con la inclusión de la definición de aguas minerales en el Anteproyecto de Norma General para las Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de las Aguas Minerales Naturales) porque este término daría lugar a confusión a los consumidores, debido a que la expresión “Agua Mineral” es muy análoga a la de “Agua Mineral Natural”. Por lo tanto se propone que no se incluya la definición de Agua Mineral en el cuerpo de la Norma.

Teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación es para las aguas distintas de las aguas minerales naturales, se considera que no es necesario definir un agua mineral, por lo que debe suprimirse esta definición

### Tailandia

Estamos de acuerdo con que se añada la definición de agua mineral en el Anteproyecto de Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas.

### Estados Unidos

Estamos firmemente convencidos de que cualquier norma general para el agua embotellada es inadecuada a no ser que regule todos los tipos de agua. Por consiguiente, la norma general debe incluir definiciones para todos los tipos de agua, incluida el “agua mineral”. Somos favorables a la definición de ‘agua mineral’ que figura en la circular. Esta es una cuestión sobre la cual nosotros y varios otros países hemos hecho repetidas observaciones. Nuestras observaciones han sido ignoradas constantemente.

La estipulación de una definición de ‘agua mineral’ dará la seguridad de que la norma general para el agua embotellada logrará el objetivo de las normas alimentarias del Codex, que es proteger la salud de los consumidores y garantizar unas prácticas equitativas en el comercio alimentario. La Norma del Codex para el Agua Mineral prohíbe toda forma de desinfección. Esta prohibición no protege la salud de los consumidores. Aunque reconocemos que algunas aguas subterráneas no necesitan desinfección, el Codex no debería prohibir o desalentar la utilización de tratamientos

térmicos o agentes antimicrobianos como el ozono porque existe la posibilidad de una contaminación microbiana en la fuente de agua y durante la manipulación, incluso cuando la intención es aplicar buenas prácticas de fabricación. Consideramos que ésta es una omisión grave en la norma para el agua mineral natural. Aunque en esta ocasión no se está revisando esa norma, la omisión podría rectificarse definiendo ‘agua mineral’ en la norma general. De lo contrario, deberá revisarse la Norma del Codex para el Agua Mineral Natural de manera que cumpla la finalidad de las normas alimentarias del Codex.

La Norma del Codex para el Agua Mineral Natural prohíbe también el transporte del agua natural mineral a granel. Esta prohibición no garantiza unas prácticas equitativas en el comercio alimentario. Mantenemos que no es necesario exigir que el producto se embotelle cerca de la fuente siempre que el agua se conserve de manera inocua y apropiada y se mantenga invariada. Algunas fuentes excelentes de agua mineral están situadas en zonas donde no es apropiado construir instalaciones para su embotellamiento. Por ejemplo, algunas fuentes pueden encontrarse en parques nacionales o zonas ecológicamente vulnerables. También en este caso, esta es una omisión importante en la norma para el agua mineral natural que podría rectificarse incluyendo una definición en la Norma General para las Aguas Embotelladas/Envasadas.

Hay varias empresas estadounidenses de agua mineral embotellada que desinfectan sus productos. Además, sabemos que hay embotelladores de agua mineral que utilizan el transporte a granel para llevar el agua mineral desde la fuente hasta las instalaciones de embotellamiento. A estos productos no se les aplica la Norma del Codex para las Aguas Minerales Naturales porque es innecesariamente restrictiva. Por consiguiente, consideramos que la Norma General del Codex para las Aguas Embotelladas no será adecuada si no tiene en cuenta el ‘agua mineral’. Si no se define el agua mineral en la Norma General del Codex para el Agua Embotellada, corresponde a este Comité iniciar la revisión y ampliar el ámbito de aplicación de la Norma del Codex para el Agua Mineral Natural de manera que incluya todos los tipos de agua mineral.

#### GISEMES - UNESEM

La inclusión de una definición de agua mineral en el “Anteproyecto de Norma General para las Aguas Envasadas distintas de las Aguas Minerales Naturales” sería contraria a los objetivos de la Comisión del Codex Alimentarius, que son proteger la salud de los consumidores y asegurar unas prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

El término “agua mineral” está demasiado cerca del término ‘agua mineral natural’ y no se puede pasar por alto el riesgo de confusión.

La definición de “agua mineral” que se propone en el anteproyecto de norma es fundamentalmente diferente de la de “agua mineral natural” que figura en la Norma del Codex para las Aguas Mineral Naturales (CODEX STAN 108-1981, Rev. 1-1997):

- El agua mineral, de acuerdo con la definición propuesta, se caracterizaría por “un contenido total de minerales disueltos que se reconoce como satisfactorio”. Se permitirían los tratamientos de desinfección y el transporte a granel.
- El agua mineral natural, de acuerdo con la norma del Codex, es un agua caracterizada por su composición (presencia de minerales, oligoelementos, etc.) que es microbiológicamente pura en la fuente. Se prohíben los tratamientos de desinfección y el agua debe embotellarse en la fuente.

La semejanza entre los dos nombres induce a error al consumidor y alienta el engaño acerca de la naturaleza del producto.

Las aguas minerales naturales han sido objeto de comercio natural durante muchos años. Por el contrario, las aguas mineras están prácticamente ausentes del comercio internacional.

Existen aguas minerales en unos pocos mercados nacionales y la utilización de este nombre, de acuerdo con un contenido determinado de minerales disueltos, es una cuestión de hábitos culturales. En esos mercados, incumbirá a las autoridades nacionales adoptar las medidas

necesarias para impedir la confusión con el agua mineral natural, respetando al mismo tiempo los hábitos de los consumidores.

Por otra parte, la coexistencia del “agua mineral” y del “agua mineral natural” en el comercio internacional constituiría una alteración de la competencia. La industria internacional del agua mineral natural está sujeta a limitaciones muy rigurosas por lo que respecta a la conservación de la calidad original de esa agua, que no puede ser desinfectada, y a su transporte hasta el consumidor, ya que debe embotellarse en la fuente en el recipiente destinado al comprador final.

El agua mineral no estaría sujeta a las mismas obligaciones, ya que podría ser desinfectada y transportada a granel para ser embotellada cerca de los centros de consumo.

#### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes (ISDC)

**En la circular CL 1998/44-NMW se solicitaban observaciones sobre la necesidad y el contenido de una definición de ‘agua mineral’.** El ISDC opina que existe una necesidad evidente de una definición de ‘agua mineral’, por ejemplo el agua mineral que no se considera natural dado que la única definición actual del Codex para el ‘agua mineral’ se aplica específicamente al ‘agua mineral natural’. La definición de ‘agua mineral natural’ excluye todas las aguas minerales de los países que permiten transportar el agua antes de embotellarla, añadir de nuevo los minerales que ha perdido el agua, carbonatarla y tratarla con fines de purificación. Esos productos son ya objeto de comercio internacional y es necesario definirlos en una norma que trate de regular todas las aguas embotelladas.

Estamos básicamente de acuerdo con la definición de ‘**agua mineral**’ que aparece en la circular CL 1998/44-NMW, pero recomendamos que, para que un producto pueda ser etiquetado como agua mineral, contenga como mínimo 100 ppm de sólidos totales disueltos. De lo contrario, se engañaría al consumidor, ya que el producto no sería agua mineral.

#### **Aguas superficiales**

[texto por elaborar]

##### Australia

Australia propone la siguiente definición: *Por aguas superficiales se entienden las aguas obtenidas de fuentes cuya masa está en contacto directo con la atmósfera.*

##### Brasil

Hay aguas definidas por su origen que se encuentran en forma libre en el medio ambiente, por encima del nivel hidrostático de cada zona, y que proceden de una masa de agua que no es un acuífero subterráneo (por ejemplo ríos, lagos, embalses, océanos, etc.)

##### Canadá

###### *2.1.1.2 Aguas superficiales [(definidas por su origen)]*

*[Por aguas superficiales definidas por su origen se entienden las aguas que proceden de una fuente ambiental distinta de una formación acuífera subterránea y que cumplen con las disposiciones de la Sección 2.1.1.]*

Existe un número limitado de recursos de aguas superficiales que pudieran cumplir con las disposiciones de la Sección 2.1.1 en la cual se esbozan las características comunes de todas las aguas definidas por su origen.

##### Cuba

Si se numera la Subdivisión "Aguas Subterráneas" como 2.1.1.1, la de "Aguas Superficiales" debe ser 2.1.1.2

*"Agua que proviene de fuentes naturales o de una red de abasto comunitario, que se ha tratado mediante desionización, osmosis inversa u otro proceso adecuado y que no contiene sustancias añadidas y cumple con los requisitos de la más reciente monografía sobre el agua de la*

*Farmacopea Internacional de la OMS*

España

Debería numerarse correctamente el apartado de aguas superficiales que en el anteproyecto está sin numerar. Le corresponde la numeración “2.1.1.2.”.

Se propone la siguiente definición a este apartado:

*“Aguas superficiales: Aguas en contacto con la atmósfera, como las de arroyos, ríos, lagos, estanques y embalses.”*

Con objeto de que sea coincidente con la incluida en el Código de Prácticas de Higiene.

Tailandia

Proponemos que se añadan a las aguas superficiales otras aguas como por ejemplo las de lagos, ríos, etc.

GISEMES – UNESEM

Definición propuesta: *Por aguas superficiales definidas por su origen se entienden las aguas que proceden de un determinado recurso ambiental distinto de una formación acuífera subterránea.*

*Estas aguas, como por ejemplo cursos de agua, ríos, lagos, estanques y embalses, están en contacto con la atmósfera.*

[2.1.1.2.1 Por **agua de glaciar** se entiende 1) la escorrentía directa del deshielo natural de un glaciar; o 2) el agua obtenida del deshielo de un glaciar en una actividad de embotellamiento de agua]

Canadá

Por las razones antes indicadas (Sección 2.1.1.1 Aguas subterráneas), Canadá propone también que la Sección 2.1.1.2.1 (agua de glaciar) se transfiera a la Sección 6.

Estados Unidos de América

Apoyamos la adopción de una definición para agua de glaciar. La expresión ‘agua de glaciar’ evoca imágenes de pureza. Los consumidores están dispuestos a gastar más en un ‘agua de glaciar’ o ‘mezclada con agua de glaciar’ que en muchas aguas embotelladas. Por consiguiente, para proteger a los consumidores es importante que sólo las aguas procedentes de un glaciar se etiqueten como tales.

Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Estamos de acuerdo con esta definición.

**2.1.1 Aguas preparadas**

[Por aguas preparadas se entienden aquéllas que han sido alteradas sustancialmente de suerte que su composición ya no es característica de los orígenes definidos. Se las ha convertido en aptas para el consumo humano o han pasado por un sistema de abastecimiento de agua comunitario o se ha modificado considerablemente su composición.]

Brasil

Corregir la numeración 2.1.2.

Cambiar el título y el comienzo de la frase por el de: Aguas tratadas y preparadas. Justificación: Teniendo en cuenta que, ante todo, es necesario tratar el agua. Se propone eliminar los corchetes, manteniendo el resto del texto.

Canadá

Canadá propone sustituir la definición de aguas preparadas elaborada durante la sexta reunión por una indicación general en el sentido de que por aguas preparadas se entienden las aguas embotelladas distintas de las aguas definidas por su origen, habiéndose descrito ya estas últimas en la Sección 2.1.1.



Las aguas preparadas pueden tener su origen en cualesquiera tipos de fuentes, como por ejemplo un recurso ambiental concreto o agua procedente de un sistema comunitario de abastecimiento de agua potable.

### 2.1.2 Aguas preparadas

[Por aguas preparadas se entienden las aguas que no cumplen con todas las disposiciones establecidas en la Subsección 2.1.1 para las aguas definidas por su origen.]

#### Dinamarca

Dinamarca propone la descripción siguiente: *Por aguas preparadas se entienden las aguas que han sido alteradas sustancialmente de suerte que su composición ya no es característica de los orígenes definidos. Se las ha convertido en aptas para el consumo humano.*

Dinamarca supone que la expresión ‘aptas para el consumo humano’ significa que la calidad se ajusta a lo dispuesto en las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable.

#### España

Apartado 2.1.1.: Existe un error en la numeración. Debe ser 2.1.2.

#### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Recomendamos que se suprima la primera frase de la definición. Por consiguiente, la definición debería decir lo siguiente: Por ‘**aguas preparadas**’ se entienden las aguas que se han convertido en aptas para el consumo humano o que se han sometido a un tratamiento a través de un sistema comunitario de abastecimiento de agua o cuya composición se ha modificado.

**2.1.2.1** [Agua con minerales añadidos o agua de mesa mineralizada] es la preparada con adición de minerales según lo dispuesto en la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios (CODEX STAN 192-1995, Rev.1-1997).

#### Brasil

Mantener la primera frase, a fin de que el texto sea más claro y más objetivo para el consumidor.

#### Canadá

Véanse las observaciones del Canadá sobre la Sección 2.1.1.1 Aguas subterráneas, último párrafo.

#### Dinamarca

Consideramos que las ‘aguas embotelladas’ deberían ser aguas sin minerales añadidos, como observamos al examinar el párrafo 2.1. Sin embargo, si hubieran de añadirse minerales, deberían describirse la justificación tecnológica y la necesidad de tal adición. La adición de minerales al agua podría tener varias finalidades: cambiar el sabor o modificar la dureza del agua. La adición de sal para mejorar el sabor convierte el agua en una bebida refrescante. Las bebidas refrescantes no deberían considerarse aguas embotelladas. La adición de minerales para modificar la dureza del agua convierte los minerales en aditivos alimentarios, y los minerales deberían añadirse a la norma general para los aditivos alimentarios. Deberían indicarse los nombres químicos de los minerales, así como los argumentos precisos en favor de su utilización y de las concentraciones utilizadas. Si se acepta esta categoría, el contenido máximo de un mineral (natural + añadido) no deberá exceder del valor máximo estipulado en las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable.

Dinamarca prefiere la expresión ‘agua con minerales añadidos’ a ‘agua de mesa mineralizada’.

#### España

En la definición del agua con minerales añadidos, se propone la supresión de las expresiones “o agua de mesa mineralizada” ya que el término “mineralizada” induce a confusión al consumidor y la expresión

“según lo dispuesto en la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios (CODEX STAN 192-1995, Rev. 1-1997).

### GISEMES – UNESEM

Es probable que la expresión “agua mineralizada” induzca a error al consumidor. Ese término debería suprimirse de la norma; las autoridades nacionales deberían encargarse de autorizar términos similares, asegurando al mismo tiempo que los consumidores no sean engañados.

### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Recomendamos que se suprima la expresión ‘agua con minerales añadidos’, ya que describe un proceso y no es el nombre de un producto. Por consiguiente recomendamos que se acepte la expresión ‘agua mineralizada’ o ‘agua de mesa mineralizada’ ya que el término mineralizada es bien comprendido por los consumidores y es fácil de traducir a otros idiomas como el español y el francés. También recomendamos que se supriman los corchetes.

## **3. Factores esenciales de composición y calidad**

### **3.1 Tratamiento y manipulación**

**3.1.1. Captación de aguas subterráneas:** Las condiciones en las que se recogen las aguas subterráneas como agua artesiana, de manantial y de pozo no deben modificar las propiedades físicas, la composición o la calidad del agua antes de que se someta a tratamiento.

#### Brasil

Eliminar del texto ‘...como agua artesiana, de manantial y de pozo...’. Justificación: asegurar la coherencia con la propuesta de suprimir los apartados que hacen referencia al agua artesiana y de pozo.

#### Canadá

Canadá propone la supresión de la Sección 3.1.1, dado que esa disposición se incluye ya en el párrafo c) del nuevo texto correspondiente a la Sección 2.1.1.

### GISEMES – UNESEM

Debe suprimirse. Este punto es una duplicación del Código de Higiene.

**3.1.2 Transporte:** El transporte del agua desde los puntos de extracción o de captación hasta las instalaciones de embotellado, de ser necesario, se realizará de manera que no tenga efectos significativos en la inocuidad y la composición característica del agua transportada. Se aplicarán las disposiciones correspondientes del [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para el Transporte de Alimentos a Granel y Alimentos Semienvasados y [Proyecto] de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales)<sup>1</sup>.

#### Canadá

Se propone suprimir también la Sección 3.1.2 dado que esa disposición existe ya en el Código de Higiene.

### GISEMES – UNESEM

Debe suprimirse. Este punto es una duplicación del texto del Código de Higiene.

**3.1.3 Formas de tratamiento:** Están permitidos tratamientos químicos, físicos, térmicos y antimicrobianos inocuos y adecuados. Dichos tratamientos podrán utilizarse individualmente o en combinación, como barreras múltiples. Cualquier tratamiento antimicrobiano aplicado a aguas definidas por su origen (Sección 2.1.1) no deberá alterar significativamente la composición del agua en lo que se refiere a las características de su origen.

<sup>1</sup> En elaboración por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos.

Para aguas subterráneas, protegidas de influencias exteriores según se definen en el [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales), la necesidad de tratamiento, su tipo y grado se definirán de acuerdo con la Sección 5 (5.1) del [Proyecto de] Código.

### Canadá

Canadá propone sustituir las Secciones 3.1.3 y 3.2 por una nueva Sección 3.1 que regulará las modificaciones y los tratamientos, incluidos los tratamientos antimicrobianos, que se autoricen en función de si el agua embotellada se presenta como un agua definida por su origen o como un agua preparada.

#### [3.1 MODIFICACIONES Y MANIPULACIÓN]

##### [3.1. Modificaciones de las características físicas y químicas de las aguas definidas por su origen.

*Las aguas definidas por su origen no deberán modificarse o someterse a tratamientos que no sean los que se describen en las Subsecciones 3.1.1.2, 3.1.1.3 y 3.1.1.4, antes de su envasado; además, esos tratamientos y los procedimientos para llevarlos a cabo no deberán modificar la composición química original, en lo que respecta a los elementos esenciales de las aguas definidas por su origen, ni poner en peligro la inocuidad química, radiológica y microbiológica de esas aguas.*

##### 3.1.1.2 Tratamientos que modifican la composición natural :

- *reducción y/o eliminación de gases disueltos (y posible cambio consiguiente del pH);*
- *adición de dióxido de carbono (y cambio consiguiente del pH) o reincorporación del dióxido de carbono original presente en el punto de emergencia;*
- *reducción y/o eliminación de elementos inestables como por ejemplo compuestos y carbonatos de hierro, manganeso y azufre (como  $S^0$  o  $S^{2-}$ ) que, en condiciones normales de temperatura y presión, exceden del equilibrio calcocarbónico;*
- *adición de aire, oxígeno u ozono, a condición de que la concentración de subproductos resultante del tratamiento con ozono sea inferior a la tolerancia establecida en la Sección 3.2.1;*
- *disminución y/o aumento de la temperatura.]*

Para responder a las expectativas de los consumidores, las aguas definidas por su origen no podrán someterse a modificaciones que provoquen cambios en su composición física y química esencial, es decir en lo que respecta a los iones principales (por ejemplo, Na, K, Ca, Cl, etc.) y a los parámetros esenciales (por ejemplo, contenido de sólidos disueltos, etc.), sino sólo a modificaciones secundarias que habrán de definirse; la Sección 3.1.1.1 propuesta por Canadá responde a este concepto y se inspira en la Norma Revisada del Codex para las Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981 (Rev. 1-1997).

El cambio en la temperatura original completa la lista de tratamientos permitidos; ese parámetro puede influir en la eficiencia de varios otros tratamientos permitidos.

Canadá reconoce que es posible que ciertas zonas de captación se hayan establecido hace muchos años, a menudo con unos costos considerables (reconociendo que las operaciones de embotellado dan empleo a muchas personas), en una época en que los límites relacionados con la salud de ciertas sustancias minerales (es decir, sustancias que son naturales del recurso y no el resultado de una contaminación o una influencia externa) eran inexistentes o menos restrictivos. Canadá confirma que podrían permitirse ciertos tratamientos, con arreglo a los criterios que se describen en la Sección 3.1.1, para conseguir que esas aguas definidas por su origen cumplan los requisitos vigentes en materia de inocuidad; la Sección 3.1.1.2 tiene por objeto indicar esa excepción. Pero esa excepción sólo se aplica a las sustancias minerales naturales, y no a otras sustancias. De hecho estas últimas, al no ser “naturales” son exógenas a la fuente o al recurso explotado y su presencia en el agua en niveles elevados en el punto de captación indica una contaminación o una influencia externa y por

consiguiente demuestra que esa fuente o ese recurso no es apto para la producción de un agua definida por su origen ni cumple con los criterios aplicables a esas aguas que se exponen en la Sección 2.1.1.

Canadá estima que no es necesario repetir en el presente anteproyecto todos los tratamientos que se describen ya en el Proyecto de Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (Distintas de las Aguas Minerales Naturales), porque en la Sección 4 de la presente norma se hará referencia al Código de Prácticas de Higiene.

#### [3.1.1.3 Excepción

*Las aguas definidas por su origen que cumplan con los criterios de inocuidad química y radiológica vigentes en la época del establecimiento o la aprobación de la operación de captación de agua para la producción de agua destinada al consumo humano podrán, en ciertos casos, estar en contravención cuando nuevos datos demuestren posibles peligros para la salud relacionados con los niveles de ciertas sustancias naturales que se encuentran en algunas aguas definidas por su origen. Esas aguas podrán someterse a tratamientos para reducir el nivel de esas sustancias con el fin de ajustarlo a las concentraciones máximas admisibles actualizadas que se indican en la Sección 3.2.1.]*

#### [3.1.1.4 Tratamientos antimicrobianos para las aguas definidas por su origen

*Se autoriza la aplicación de tratamientos antimicrobianos tales como luz ultravioleta, alta temperatura, microfiltración o adición de dióxido de carbono u ozono, solos o en combinación, únicamente para conservar la inocuidad microbiológica, la pureza y la idoneidad para el consumo humano originales de las aguas definidas por su origen. Se prohíben los tratamientos antimicrobianos en los que se hace uso de sustancias químicas distintas del dióxido de carbono o el ozono.]*

[3.1.2 Modificaciones físicas y químicas y tratamientos antimicrobianos para las aguas preparadas. Las aguas preparadas podrán someterse a todos los tratamientos antimicrobianos o a cualesquiera tratamientos que modifiquen las características físicas y químicas del agua original a condición de que dichos tratamientos den como resultado unas aguas preparadas que cumplan con todas las disposiciones de las Secciones 3.2 y 4 relativas a los requisitos de inocuidad química, microbiológica y radiológica para las aguas preenvasadas.]

### Dinamarca

Dinamarca propone que los tratamientos se limiten a ciertos tipos de agua embotellada, por ejemplo las aguas preparadas. Las aguas definidas por su origen, como por ejemplo el agua de manantial, no deberán tratarse salvo para separar elementos inestables, tales como compuestos de hierro y azufre, mediante filtración o decantación, de ser posible precedida de oxigenación.

## **3.2 REQUISITOS ADICIONALES PARA EL AGUA PROCEDENTE DE UNA FORMACIÓN SUBTERRÁNEA**

Las aguas procedentes de una formación subterránea (artesianas, de manantial o de pozo) no deberán hallarse bajo la influencia directa del agua superficial.

Es posible que algunas aguas procedentes de formaciones subterráneas (artesianas, de manantial o de pozo), extraídas de su fuente geológica, contengan un alto nivel de algunos minerales nocivos como hierro, compuestos sulfúricos y las sustancias enumeradas en la Sección 3.3.

El abastecimiento de agua podrá someterse a tratamiento para eliminar de forma selectiva esos elementos nocivos.

### Brasil

Primer y segundo párrafos: suprimir el texto que figura entre paréntesis (artesianas, de manantial o de pozo). Justificación: asegurar la coherencia con la propuesta de suprimir los apartados que hacen referencia al agua artesisiana y de pozo.

Tercer párrafo: incluir la expresión **autorizado** después de la palabra tratamiento. Justificación: De ese modo sólo se utilizarán en el tratamiento sustancias permitidas.

### Canadá

Véanse las observaciones del Canadá sobre la Sección 3.1.3.

### España

En el segundo párrafo, segunda línea, donde dice: "...algunos minerales nocivos como hierro, compuestos sulfúricos y...", debería decir: "...algunos minerales indeseables tales como hierro, compuestos de azufre y...".

En el tercer párrafo 2ª línea donde dice: "...elementos nocivos", debería decir: "...elementos indeseables".

### **3.3 LÍMITES DE DETERMINADAS SUSTANCIAS EN RELACIÓN CON LA SALUD**

Ninguna agua embotellada deberá contener algún elemento en cantidades que puedan resultar perjudiciales para la salud. El agua embotellada no deberá contener de las sustancias abajo indicadas cantidades superiores a las siguientes:

	<b>Sustancia</b>	<b>Límite máximo</b>
3.3.1	Antimonio	0,005 mg/l
3.3.2	Arsénico	0,05 mg/l, calculado como As total
3.3.3	Bario	1 mg/l
3.3.4	Borato	5 mg/l, calculado como B
3.3.5	Cadmio	0,003 mg/l
3.3.6	Cromo	0,05 mg/l, calculado como Cr total
3.3.7	Cobre	1 mg/l
3.3.8	Cianuro	0,07 mg/l
3.3.9	Fluoruro	Véase Sección 6.2.2
3.3.10	Plomo	0,01 mg/l
3.3.11	Manganeso	2 mg/l
3.3.12	Mercurio	0,001 mg/l
3.3.13	Níquel	0,02 mg/l
3.3.14	Nitrato	50 mg/l, calculado como nitrato
3.3.15	Nitrito	0,02 mg/l como nitrito
3.3.16	Selenio	0,05 mg/l

**3.3.17** Para cualquier otra sustancia química, podrá utilizarse como guía la última edición de las *Directrices para la Calidad del Agua Potable* de la Organización Mundial de la Salud.

### Canadá

Canadá propone sustituir la Sección 3.3 del proyecto de texto elaborado durante la sexta reunión del Comité para describir en una única Sección 3.2 todos los requisitos relacionados con la inocuidad aplicables a todas las aguas envasadas.

#### [3.2 CALIDAD QUÍMICA Y RADIOLÓGICA DE LAS AGUAS ENVASADAS]

##### [3.2.1 Límites relacionados con la salud para las sustancias químicas y radiológicas]

*Ningún tipo de agua envasada contendrá sustancias o emitirá radioactividad en cantidades que puedan ser dañinas para la salud. A tal efecto, todas las aguas envasadas deberán cumplir con los requisitos relacionados con la salud aplicables a las sustancias tóxicas y con los límites máximos para las sustancias radiológicas establecidos por cada país para su respectivo abastecimiento público de agua potable. Las "Directrices sobre la Calidad del Agua Potable" publicadas más recientemente por la Organización Mundial de la Salud para los radionucleidos y los criterios químicos podrán servir también de guía para las aguas envasadas a las que se aplica la presente norma, cuando se distribuyan en el mercado de cada país.]*

Este requisito general es aplicable a todos los productos a base de agua envasada.

No todos los países han adoptado todos los criterios de calidad de la OMS para su abastecimiento público de agua potable. Son muchas las razones que explican y justifican esta decisión, a saber el hecho de que cada autoridad nacional debe tener en cuenta la presencia de la sustancia tóxica en su medio natural y en su suministro de alimentos (por ejemplo, Japón limita el contenido de fluoruro del agua potable a 0.8 mg/l , mientras que otros países han adoptado la recomendación de la OMS de 1,5 mg/l). Por otra parte, Canadá considera que los consumidores de todos los países esperan que las aguas comerciales envasadas sean tan inocuas como su respectivo abastecimiento comunitario de agua potable, y viceversa; esto está justificado por el hecho de que en ciertas partes del mundo el agua embotellada sustituye a la de grifo como bebida. Por consiguiente, sería difícil, e incluso demasiado riguroso, prescribir en la presente norma un único conjunto de criterios para las concentraciones máximas admisibles aplicable a todos los países.

### [3.2.2 Adición de minerales u otras sustancias

*Toda adición al agua, antes del envasado, de minerales u otras sustancias deberá cumplir con las disposiciones que se esbozan en la presente norma y en la Norma del Codex para los Aditivos Alimentarios (STAN 192-1995, Rev. 1-1997).]*

Canadá propone que se añada la Sección 3.2.2 porque en el Código de Prácticas de Higiene no se hace referencia a los requisitos sobre inocuidad que se esbozan en la Norma del Codex para los Aditivos Alimentarios cuando se añaden sustancias al agua envasada destinada al consumo humano.

### Cuba

Estimamos que los límites máximos deben ser los mismos que se establecen en la Norma CODEX Stan 108-1981, Rev. 1-1997 para Aguas Minerales Naturales, además deben incluirse otros contaminantes como son plaguicidas policlorados, tensioactivos, aceite mineral e hidrocarburos aromáticos polinucleares, con iguales límites que los de la norma referida anteriormente.

### Dinamarca

Dinamarca no puede aceptar los límites “relacionados con la salud” que se proponen para los contaminantes inorgánicos presentes en aguas embotelladas que no cumplen con las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable.

Dinamarca propone que los límites relacionados con la salud para el agua embotellada se ajusten a las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable, las cuales se basan en un consumo de 2 litros de agua al día, que no es inusitado.

El CCFAC examinó esos mismos límites relacionados con la salud para las aguas minerales naturales en su 31ª reunión de marzo de 1999. Se llegó a un consenso con respecto a la propuesta del Presidente de armonizar los niveles de los contaminantes presentes en las aguas minerales naturales con los previstos en las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Agua Potable (ALINORM 99/12A, párr. 91).

### España

Se propone que el nivel de Arsénico se limite a 0,01 mg/l debido a su actividad carcinogénica y de acuerdo con el valor fijado en la Guía de la OMS para la calidad de aguas de bebida (1993). En el caso que esta concentración se superase, sería deseable que el etiquetado de las aguas vaya acompañado de una leyenda en la que conste que debido a su concentración de arsénico, el consumo de esta agua debe ser moderado

### GISEMES – UNESEM

Aplicación de las recomendaciones de la OMS para el agua potable.

### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

El ISDC recomienda que los límites para esas sustancias se establezcan de conformidad con las Directrices de la OMS para el agua potable.

#### **4. HIGIENE**

**4.1** Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones aplicables del Código Internacional Recomendado de Prácticas: Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev 3-1997) y del [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales).

##### Canadá

Es necesario revisar y corregir, cuando proceda, las expresiones utilizadas en la Sección 4.1, que habían sido propuestas por el Comité en su sexta reunión.

##### [4.1 Código de Prácticas

*Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se recolecten, transporten, almacenen, traten, si procede, y envasen de acuerdo con las secciones aplicables del Código Internacional de Prácticas – Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 3-1997, Rev. 23(1997) Codex Alimentarius Volumen 1-B), y con el Proyecto de Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Envasadas (Embotelladas) Distintas de las Aguas Minerales Naturales (proyecto de norma adoptado en el Trámite 8 el 4 de diciembre de 1999).]*

##### Japón

En lo que concierne a la sección sobre la higiene, se están manteniendo amplios debates en el CCFH. Por tanto, es conveniente que al redactar la sección sobre la higiene se tengan en cuenta los resultados de los debates en el CCFH, con lo que se simplificará esta Sección.

##### GISEMES – UNESEM

Referencia al Código de Prácticas de Higiene (Anexo I).

**4.2** Los productos deberán cumplir cualesquiera criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y la Aplicación de Criterios Microbiológicos a los Alimentos (CAC/GL 21 1997).

##### Brasil

Sustituir el término ‘cualquiera’ **por** ‘los’.

##### Canadá

La disposición que figura en la Sección 4.2 se menciona ya en el Código de Prácticas de Higiene.

##### España

En la primera línea, donde dice: “...deberán cumplir cualesquiera criterios...”, debería decir: “...deberán cumplir los criterios...”.

#### **[4.3 APROBACIÓN DE LAS AGUAS DEFINIDAS POR SU ORIGEN**

***La aprobación del origen del agua*** deberá basarse en una inspección sobre el terreno de la fuente y la zona de recarga que demuestre la integridad de la fuente y la inocuidad de las operaciones de captación conforme a las prescripciones reglamentarias locales].

##### Brasil

Eliminar los corchetes, manteniendo el texto.

##### Canadá

No todos los países aprueban o tienen el marco necesario para establecer el sistema de aprobación de los recursos de aguas definidas por su origen, y sólo un número limitado de ellos

aprueban recursos de aguas basándose en las características que se proponen en la Sección 2.1.1 para las aguas definidas por su origen.

Canadá ha analizado algunos sistemas o planes de evaluación (con inclusión de inspecciones sobre el terreno y de la utilización de diversos tipos de competencia profesional) para medir el grado de vulnerabilidad de las fuentes de agua destinadas a la producción de aguas subterráneas definidas por su origen. Teniendo en cuenta esta experiencia, se ha llegado a la conclusión de que sólo existe un sistema que sea a la vez objetivo y eficaz: la vigilancia continua, sistemática y frecuente de la calidad del agua en la fuente, basada en diversas mediciones de parámetros químicos y sobre todo microbiológicos indicativos de contaminación o de una influencia externa.

Por consiguiente, Canadá propone el texto siguiente para corregir la Sección 4.3.

*[4.2. Verificación e inspección de la fuente para las aguas definidas por su origen*

*La verificación de la fuente de las aguas definidas por su origen deberá basarse en un estudio científico adaptado al tipo de recursos (hidrogeología, hidrología, etc.) y basado en un reconocimiento sobre el terreno de la fuente y de la zona de alimentación que deberá demostrar la inocuidad de la fuente y de las operaciones de captación. La inspección de la fuente deberá confirmarse de manera continuada mediante una vigilancia sistemática de los elementos esenciales, la temperatura, el caudal (en el caso de manantiales naturales) y los factores químicos, radiológicos y microbiológicos que se especifican en la Secciones 3.2.1 y 4.1. Los resultados de la verificación de la fuente deberán ponerse a disposición de los países importadores que los soliciten.]*

Estados Unidos de América

La Sección 4.3 se colocó entre corchetes en la última reunión del CCNMW. Los Estados Unidos consideran que es importante que haya algún mecanismo para verificar la fuente de las aguas definidas por su origen, ya que no hay modo de verificar que el agua procede efectivamente de la fuente que se indica en la etiqueta una vez que ha sido embotellada. Por consiguiente, las aguas definidas por su origen plantean una situación singular, especialmente las aguas que son objeto de envíos internacionales. Los Estados Unidos apoyan la inclusión de la Sección 4.3 en la Norma del Codex para las Aguas Embotelladas/Envasadas.

**5. ENVASADO**

El producto deberá ser envasado en recipientes de venta al por menor cerrados herméticamente para impedir la posibilidad de adulteración o contaminación del agua, y deberá ajustarse a las secciones aplicables del [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales)<sup>2</sup>.

Canadá

Es importante mencionar que esta sección está regulada también en varios Códigos de Prácticas del Codex. Canadá propone un requisito relativo a la protección contra la manipulación para todas las aguas envasadas. Este requisito no se incluye en el Código de Prácticas de Higiene.

5. ENVASADO

*[Además de los requisitos que se esbozan en la Sección 4 de la presente norma, las aguas envasadas destinadas a la venta al por menor deberán envasarse en recipientes cerrados herméticamente con un sello de protección contra la manipulación con el fin de evitar toda adulteración o contaminación.]*

GISEMES – UNESEM

Debe suprimirse. Duplicación con el Código.

---

<sup>2</sup> En elaboración por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos.



## **6. REQUISITOS DE ETIQUETADO**

Además de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991), se aplicarán las siguientes disposiciones:

### 6.1 Nombre del producto

**[6.1.1]** El nombre del producto será el término apropiado según se define en la Sección 2.1.

#### Canadá

El enfoque propuesto por Canadá se basa en el concepto de que ha de dejarse que cada país, con arreglo a ciertas limitaciones y directrices que deberán examinarse (véase la Sección 6.1.1.3 *infra*), establezca los nombres de los productos y cualesquiera criterios suplementarios a los de la Sección 2 – DESCRIPCIÓN – (y las referencias conexas a la Sección 3) que los países estimen oportunos teniendo en cuenta sus respectivas tradiciones nacionales y creencias culturales para evitar un falseamiento de esos productos en el mercado.

Las frases “o cualquier otro nombre (o nombres) apropiados” y “de conformidad con los criterios suplementarios establecidos, en su caso, por cada país” son fundamentales para posibilitar el pleno respeto de las tradiciones nacionales y su evolución. Cabe citar como ejemplo de “criterios suplementarios” las dos definiciones propuestas para el “agua de manantial” que se debatieron en la sexta reunión del Comité. Por una parte, la utilización de este nombre exigía la demostración obligatoria de que el agua se había captado de un manantial natural o a través de una perforación cercana al manantial natural. Por otra parte, el requisito relativo a la utilización de este término se basaba en un nivel máximo de sólidos totales disueltos de 500 mg/l.

*[6.1.1 El nombre del producto será, según se haya clasificado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.1:*

#### *6.1.1.1 Aguas definidas por su origen*

*«agua de manantial», «agua de pozo artesiano», «agua de pozo» o «agua mineral» o cualquier otro nombre (o nombres) apropiados en el caso de las aguas definidas por su origen que sean aguas subterráneas con arreglo a las descripciones de las subsecciones 2.1.1 y 2.1.1.1 y que satisfagan los criterios establecidos por cada país, incluida la limitación del nombre de dicha agua a la totalidad de esos nombres, a algunos o sólo a uno de ellos;*

*«agua de glaciar» o «agua de iceberg» en el caso de aguas definidas por su origen que sean aguas superficiales con arreglo a las descripciones de las subsecciones 2.1.1 y 2.1.1.2 y que se capten directamente de la escorrentía debida a la fusión natural del hielo de un glaciar (o de un iceberg) o que se obtengan de la fusión del hielo de un glaciar o del hielo de un iceberg, teniendo el agua resultante la misma composición en lo que respecta a los principales minerales que el agua del glaciar (o del iceberg) del que procede;*

Se ha revisado la definición de “agua de glaciar”, y por extensión de “agua de iceberg”, propuesta en la sexta reunión para indicar que, en su condición de aguas definidas por su origen, esas aguas deben cumplir con las disposiciones de la Sección 2.1.1.

#### *6.1.1.2 Aguas preparadas*

*«agua desmineralizada» o «agua destilada» o el nombre (o nombres) apropiados para designar las aguas preparadas de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 2.1.2 que, al ser envasadas, tengan un contenido muy bajo de minerales y de conformidad con los criterios suplementarios establecidos por cada país, incluida la limitación del nombre de dicha agua a todos esos nombres, a algunos de ellos o sólo a uno;*

*«agua potable» o el nombre (o nombres) apropiados para designar las aguas preparadas de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 2.1.2 que, al ser envasadas, tengan un contenido bajo o medio de minerales y de conformidad con los criterios suplementarios establecidos por cada país, incluida la limitación del nombre de dicha agua a todos esos nombres, a algunos de ellos o sólo a uno;*

*«agua mineralizada» o «agua enriquecida con minerales» o el nombre (o nombres) apropiados*

*para designar las aguas preparadas de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 2.1.2 que, al ser envasadas, tengan un contenido alto de minerales o, cuando se añaden minerales, de manera que el nivel en el producto final sea un 20 por ciento superior al nivel original en el abastecimiento de agua y de conformidad con los criterios suplementarios establecidos por cada país, incluida la limitación del nombre de dicha agua a todos esos nombres, a algunos de ellos o sólo a uno.]*

Cada país podrá establecer los requisitos máximos y mínimos para el contenido de minerales con el fin de distinguir las tres categorías susodichas de aguas preparadas. Cabe señalar que los nombres propuestos no tienen carácter obligatorio, sino sólo indicativo.

Existen tres formas de entender cómo percibe el consumidor el término agua “mineralizada”:

- el agua, después del envasado, contiene un nivel alto de minerales; o
- se han añadido minerales al agua, independientemente de la cantidad añadida; o
- se han añadido minerales al agua para lograr que el contenido de minerales sea muy alto.

Es poco probable que prevalezca la segunda interpretación.

Cuando los valores correspondientes al contenido de minerales son superiores a 10 – 20 mg/l, la desviación típica obtenida a partir de mediciones analíticas suele ser del orden de  $\pm 10\%$ ; por consiguiente, la variación debería ser del 20% para que fuera significativa.

#### *[6.1.1.3 Limitaciones en material de etiquetado*

*Sólo las aguas definidas por su origen, de conformidad con la presente norma, podrán ser designadas por nombres que hagan referencia al origen o que den la impresión de que las aguas son de un origen específico.*

*Los nombres utilizados o elegidos por los países, de conformidad con la presente norma, para designar aguas preparadas, no podrán aplicarse a aguas definidas por su origen y viceversa.*

*Cuando proceda, los criterios suplementarios establecidos por los países para la definición de los nombres elegidos no podrán contravenir las disposiciones de la presente norma.]*

Canadá estima que estas tres reglas son fundamentales para garantizar la protección de los consumidores y evitar el falseamiento. Estas reglas representan salvaguardias destinadas a evitar un uso abusivo de los nombres, teniendo en cuenta la libertad dada a cada país, en virtud de lo dispuesto en la Sección 6.1, para elegir el nombre de los productos y establecer criterios suplementarios para clasificar los productos, además de los requisitos que se indican en la Sección 2.

La primera regla establece claramente que los nombres que se adopten para las aguas definidas por su origen sólo podrán utilizarse para productos que cumplan con los requisitos aplicables a dichas aguas. Esto sucede en el caso de nombres tales como “agua de lluvia”, “agua de montaña”, etc.

La segunda regla estipula que no podrán utilizarse nombres compuestos, tales como “agua artesiana mineralizada” o “agua de manantial destilada”, porque son contradictorios.

La última regla establece que los “criterios suplementarios establecidos por los países” no podrán contravenir las disposiciones de la presente Norma.

#### Estados Unidos de América

En la última reunión del Comité no se modificó la sección relativa al etiquetado. Anteriormente formulamos las observaciones siguientes, que siguen siendo aplicables.

Recomendamos que en la Sección 6.1.1 se inserte la frase ‘o combinación de términos, según proceda’ después de las palabras ‘el término apropiado’. Esto está en consonancia con la Sección 2.1 propuesta y permitiría un uso flexible de términos múltiples (como por ejemplo ‘agua mineral de manantial’). Mientras el uso del término sea apropiado, no vemos la razón para excluirlo.

## Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Recomendamos que en la Sección 6.1.1 se inserte la frase ‘o combinación de términos’ después de las palabras ‘el término apropiado’. Recomendamos también que se añada una frase que diga lo siguiente: ‘El nombre del producto podrá ser también “agua envasada” o “agua embotellada”’.

**6.1.2** En la etiqueta del agua que contiene dióxido de carbono y que mana de la fuente y se envasa directamente con su gas retenido o de la cual se ha separado mecánicamente el gas y luego se ha reintroducido a un nivel no superior al que se encuentra naturalmente en el agua, podrán figurar las palabras **carbonatada naturalmente** o **naturalmente gaseosa**.

### Brasil

Añadir la expresión ‘de calidad alimentaria’ **después de** dióxido de carbono.

### Canadá

Canadá propone sustituir las Secciones 6.1.2 y 6.1.3 por las disposiciones sobre etiquetado de la Norma Revisada del Codex para las Aguas Minerales Naturales - STAN 108-1981 (Rev. 1-1997), con pequeñas adaptaciones.

#### [6.1.2 Gasificación

6.1.2.1 *En la etiqueta deberán figurar las declaraciones respectivas siguientes, con arreglo a los criterios que se indican a continuación:*

*En el caso de las aguas subterráneas definidas por su origen, «carbónica natural» o «gaseosa natural» si, después del envasado, se desprende de manera espontánea y visible, en condiciones normales de temperatura y presión, dióxido de carbono y el dióxido de carbono procede de la fuente en el punto de emergencia y está presente en el mismo nivel en que estaba presente originalmente en el punto de emergencia, con la posible reincorporación de gas de la misma fuente, teniendo en cuenta una tolerancia técnica de  $\pm 20$  %;*

*En el caso de las aguas subterráneas definidas por su origen, «reforzada con dióxido de carbono» si, después del envasado, se desprende de manera espontánea y visible, en condiciones normales de temperatura y presión, dióxido de carbono y el dióxido de carbono procede de la fuente en el punto de emergencia, pero está presente en un nivel un 20 por ciento superior como mínimo a la cantidad presente originalmente en el punto de emergencia, con la posible reincorporación de gas de la misma fuente;*

*En el caso de todas las aguas, «carbónica» o «gasificada» si, después del envasado, se desprende de manera espontánea y visible, en condiciones normales de temperatura y presión, dióxido de carbono y el dióxido de carbono no procede en su totalidad de la misma fuente que el agua en el punto de emergencia.]*

Al determinar si el nivel del dióxido de carbono es significativamente igual al nivel observado en la fuente (es decir, +/- 20%) debe tenerse en cuenta la precisión del método utilizado para medir la cantidad de gas en el producto; por consiguiente se propone que se proceda con la misma precisión para determinar si la cantidad de gas es significativamente superior al nivel en la fuente.

[6.1.2.2 *Podrán aplicarse las palabras «no carbónica» o «no gasificada» si, después del envasado, no se desprende de manera visible y espontánea, en condiciones normales de temperatura y presión, dióxido de carbono cuando se abre el envase.]*

### España

En la tercera línea, donde dice: “...carbonatada naturalmente...”, debería decir: “...carbónica natural...”.

**6.1.3** En la etiqueta del agua envasada que contiene dióxido de carbono en cantidades superiores a las que se encuentran naturalmente en la fuente del producto figurarán las palabras **carbonatada, con adición de dióxido de carbono, o gaseosa**.

## Canadá

Véanse las observaciones del Canadá relativas a la Sección 6.1.2.

## Dinamarca

En esta sección parecen faltar algunas palabras. Dinamarca propone la siguiente redacción: *El agua envasada que contenga dióxido de carbono en cantidades superiores a las que se encuentran naturalmente en la fuente del producto llevará una etiqueta con las palabras **carbónica, con gas añadido o gasificada**.*

## España

En la segunda línea, donde dice: "...carbonatada, con adición de dióxido de carbono o gaseosa", debería decir: "...carbónica, con gas carbónico añadido o gasificada".

## Estados Unidos de América

En la versión inglesa falta la palabra 'other' después de 'levels'.

## **Nueva Sección**

Recomendamos que en el proyecto de norma se reincorpore la siguiente sección. Teniendo en cuenta la polémica en torno a la utilización del término 'natural', será probablemente preferible dejar que cada país determine su uso apropiado.

*'El agua embotellada podrá denominarse agua natural de conformidad con la normativa nacional.'*

## **6.2 REQUISITOS DE ETIQUETADO ADICIONALES**

**6.2.1 Contenido de minerales:** Si el contenido de sustancias totales disueltas del agua es inferior a 500 ppm, o si es superior a 1 500 ppm, en el recuadro principal de presentación, después de la declaración de identidad, podrá aparecer la declaración "Con un bajo contenido de minerales" o una fórmula similar o bien "Con un alto contenido de minerales" o una fórmula similar, respectivamente. Si en la etiqueta se indica la cantidad de minerales específicos presentes en el producto, dicha cantidad deberá indicarse en mg/l.

## Canadá

La Sección 6.2 del texto propuesto después de la sexta reunión del Comité es un ejemplo de los criterios que no han de definirse en la propia norma, sino que ha de dejarse que los países los adopten, en caso de que estén justificados, con arreglo a sus creencias tradicionales y culturales. Canadá propone que se suprima esta disposición y se sustituya por la disposición facultativa que se enuncia a continuación.

### [6.2.1 Composición química

*En el recuadro principal de presentación podrá declararse el contenido total de sólidos disueltos de las aguas envasadas. Por lo que respecta a las aguas definidas por su origen, podrá declararse también en la etiqueta la composición química que confiere al producto sus características.]*

## Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Estamos de acuerdo con la propuesta, pero recomendamos que se aplique sólo al 'agua mineral'.

**6.2.2 Fluoruro:** El agua envasada que contiene fluoruro añadido se etiquetará como "agua fluorurada". Toda agua que se denomine agua fluorurada deberá contener no menos de 0,8 mg/l iones de fluoruro. En caso de que el producto contenga más de 1 mg/l de fluoruro, en la etiqueta deberá figurar como parte del nombre del producto o muy cerca de éste o en cualquier otro lugar visible las palabras: "Contiene fluoruro". Además, en caso de que el producto contenga más de 2 mg/l de fluoruro, deberá figurar la siguiente frase: "El producto no es apto para lactantes y niños menores de siete años".

## Canadá

Canadá propone que todos los debates relativos a la cuestión del fluoruro se aplacen hasta una futura revisión de la Norma para evitar retrasos innecesarios en la adopción de ésta a causa de las posiciones irreconciliables expresadas por muchos países. Sin embargo, si el Comité estima que está justificado incluir actualmente una disposición sobre el fluoruro en el agua envasada, Canadá propondría el texto siguiente para sustituir el texto propuesto en la sexta reunión:

[6.?? Fluoruro:

*Deberá declararse en la etiqueta el nivel de fluoruro en todas las aguas envasadas si el nivel excede de 0,05 mg/l. No deberán aparecer en la etiqueta palabras que indiquen que el agua envasada contiene fluoruro o declaraciones relativas a sus propiedades profilácticas contra la caries dental a no ser que dicha agua, tal como está envasada, contenga una cantidad de fluoruro de  $1,0 \pm 0,2$  mg/l. En caso de que el producto contenga una cantidad superior al nivel máximo establecido para el fluoruro total de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.2.1, en la etiqueta deberá figurar como parte del nombre del producto o muy cerca de éste, o en cualquier otro lugar destacado la frase: «El producto no es apto para lactantes y niños menores de siete años».]*

Canadá propone que se declaren todos los tratamientos que modifican de manera significativa la composición del agua (Sección 6.3.3), incluida la adición de fluoruro; Canadá considera que es más probable que una declaración como por ejemplo “con adición de fluoruro” sea más informativa para el consumidor que la declaración de “agua fluorurada” que se propuso durante la sexta reunión para el etiquetado obligatorio cuando se añade fluoruro; se puede entender que esta última expresión significa que el agua contiene fluoruro, ya sea natural o añadido. Ese mensaje puede causar confusión.

Canadá estima que, por razones profilácticas, la concentración óptima de fluoruro está comprendida entre 0,8 y 1,2 mg/l cuando la única fuente de fluoruro es el agua (en espera de que el agua sea inocua para su consumo por lactantes y niños en lo que respecta a otros elementos químicos, como por ejemplo el cobre, el sulfato de magnesio, etc.).

Canadá considera que la declaración obligatoria del contenido de fluoruro en las aguas envasadas es importante para los profesionales de la salud y para sus clientes, especialmente cuando los niveles de fluoruro son considerables. Esta declaración obligatoria permitirá determinar si el fluoruro deberá complementarse por razones profilácticas. Dado que el margen profiláctico varía entre 0,8 y 1,2 mg/l (casi 1 mg/l), una concentración de 0,1, ó de 0,05, es significativa.

Canadá opina que la propuesta formulada en la sexta reunión de que la declaración “contiene fluoruro” sea obligatoria cuando el contenido de fluoruro varía entre 1 y 2 mg/l (o 1,5 mg/l según la recomendación de la OMS) induce a confusión al consumidor: ¿se trata de una advertencia de que existe un peligro para la salud o de una indicación de una característica cualitativa del agua? Canadá estima que unos niveles de fluoruro inferiores a la concentración máxima admisible para el fluoruro que han adoptado los países como criterio de calidad para su abastecimiento de agua potable no plantean un peligro para la salud de todos los consumidores, incluidos los lactantes. Por consiguiente, no existen razones de peso para hacer obligatoria esta declaración (aun si el nivel de fluoruro se aproxima a la concentración máxima admisible) salvo en los casos en que el producto se presente como apropiado por razones profilácticas, a condición de que el nivel de fluoruro sea óptimo para tal fin.

No obstante, Canadá apoya el importante principio de que debe haber una declaración obligatoria del nivel de fluoruro para informar a los consumidores, especialmente en aquellos casos en que dicho nivel sea muy alto. Sin embargo, debe reconocerse que los niveles del fluoruro en el agua pueden variar de una a otra parte del mundo; por ejemplo, Europa ha adoptado un valor de 2,0 mg/l, Canadá 1,5 mg/l, Japón 0,8 mg/l, por mencionar sólo algunos países. La propuesta de Canadá de que se adopten los criterios químicos y radiológicos indicados en la Sección 3.2.1 evitaría este problema.

### Dinamarca

Dinamarca opina que, de acuerdo con las recomendaciones de la OMS, el agua potable, embotellada o no, no debería superar el nivel de 1,5 mg/l de fluoruro. Así pues, si se comercializa agua con un contenido superior, deberá embotellarse y etiquetarse de tal manera que quede bien claro que ha de utilizarse como suplemento dietético o como medicamento, y por consiguiente no debe confundirse con el agua normal embotellada.

La fluorosis dental se produce con concentraciones de fluoruro superiores a 0,7 mg/l en climas cálidos y a 1,5 mg/l en climas templados. Por tanto, el límite máximo debería ser de 1,5 mg/l de fluoruro.

### Tailandia

Proponemos que se modifique el nivel de fluoruro de más de 2 mg/l a 1,5 mg/l.

### Estados Unidos de América

Recomendamos que esta sección se divida en dos, una que se ocupe del fluoruro añadido y la otra del fluoruro natural, según se indica a continuación:

- (a) Fluoruro añadido. El agua embotellada/envasada que contiene fluoruro añadido deberá etiquetarse como 'agua fluorurada'. Toda agua que se denomine agua fluorurada deberá contener como mínimo 0,8 mg/l y como máximo 1,3 mg/l de iones de fluoruro.
- (b) Fluoruro natural. Consideramos que esta sección debería modificarse para estipular que, si el producto contiene más de 1 mg/l de **fluoruro natural**, el producto deberá llevar la declaración 'contiene fluoruro', de manera que los consumidores estén informados de la presencia de cantidades considerables de fluoruro natural en el agua y puedan controlar su ingestión global de fluoruro.

### GISEMES – UNESEM

El texto relativo a las aguas con un contenido de fluoruro comprendido entre 0,8 mg/l y el límite de 1,5 mg/l establecido por la OMS debería ser suprimido de la norma y remitido a las autoridades nacionales.

**6.2.3 Emplazamiento geográfico:** En la etiqueta del agua artesiana, de manantial o de pozo podrá indicarse el emplazamiento geográfico.

### Brasil

#### **Sustituir el título por: Identificación del origen.**

Sustituir la frase: 'En la etiqueta del agua artesiana, de manantial o de pozo podrá indicarse...' por 'En la etiqueta de las aguas subterráneas podrá indicarse...'

### Canadá

La declaración obligatoria del nombre de la fuente no puede aplicarse a todos los países, ya que algunos de ellos carecen de un marco de reglamentación que exija indicar ese nombre. Canadá estima que una declaración completa y precisa del origen del agua es importante y lógica en el caso de las aguas definidas por su origen; esas aguas podrían comercializarse bajo diferentes marcas y esta declaración obligatoria permitiría a los consumidores reconocer que diferentes marcas de agua pueden proceder de una única fuente.

#### *[6.2.3 Emplazamiento geográfico*

*Para todas las aguas definidas por su origen, deberán declararse, si procede, el emplazamiento geográfico de la fuente y el nombre de ésta. Cuando esas aguas se exporten, la indicación del emplazamiento geográfico deberá incluir el nombre del municipio seguido de la región y el país donde se han captado.]*

### Dinamarca

En la Sección 6.2.3 Emplazamiento geográfico, sólo se mencionan las aguas artesianas, de manantial o de pozo. Dinamarca propone que se incluya en esta sección el agua de glaciar.

### Estados Unidos de América

Recomendamos que se incluya la expresión ‘de glaciar’ después de la palabra ‘artesianas’.

### GISEMES – UNESEM

En la etiqueta de las aguas definidas por su origen podrá indicarse el origen geográfico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.1.1.

**6.2.4 Agua procedente de un sistema de distribución hídrica:** Cuando el agua potable se abastece por conducto de un sistema de distribución de agua corriente público o privado, en la parte frontal de la etiqueta principal deberá figurar, junto con el nombre del producto, la frase “Procedente de un sistema de distribución público o privado”.

### Brasil

Sustituir la expresión ‘etiqueta principal’ **por** ‘otras etiquetas’.

### Canadá

Canadá estima que la declaración obligatoria “procedente de un sistema de distribución público o privado” para todas las aguas preparadas procedentes de un sistema público de abastecimiento de agua potable es demasiado rigurosa. Canadá propone un texto sustitutivo para este requisito.

#### *[6.2.4 Agua procedente de un sistema de distribución hídrica*

*Cuando el agua preparada se abastece por conducto de un sistema de distribución de agua corriente público o privado y la composición original, en el sistema de abastecimiento de agua corriente, no se haya modificado antes del envasado mediante la adición o eliminación de componentes que dé lugar a un cambio de más del 20% del contenido total de sólidos disueltos o mediante la adición de dióxido de carbono o fluoruro, en la etiqueta principal deberá figurar, junto con el nombre del producto, la frase “procedente de un sistema de distribución público o privado”]*

Canadá propone que esta frase no sea obligatoria para todas las aguas preparadas procedentes de un sistema comunitario de abastecimiento de agua. Por ejemplo, si el agua se destila o desmineraliza y esos tratamientos se indican en la etiqueta, ¿cuál es la ventaja de saber que el agua original procedía de un sistema comunitario de abastecimiento de agua? ¿Qué información suplementaria sobre la calidad del producto final ofrece a los consumidores? En nuestra opinión, ninguna. Sin embargo, si el agua original no se modifica antes del envasado, esa declaración informa a los consumidores de que el producto es idéntico al agua procedente de un sistema comunitario de abastecimiento de agua que se sufraga con los impuestos que pagan los consumidores, o que el agua puede incluso ser la misma que se suministra a su vivienda. Por consiguiente, la Sección 6.2.4 propuesta por Canadá sólo tiene por objeto señalar esa situación y desalentar esa práctica.

#### *[6.2.5 Tratamientos*

*Si el agua envasada se ha modificado antes del envasado, deberá declararse en la etiqueta el resultado de las modificaciones:*

- tratamientos de desinfección distintos de la aplicación de temperatura elevada, irradiación ultravioleta o microfiltración;*
- adición de uno o varios minerales;*
- reducción o eliminación de uno o varios minerales originalmente disueltos en el agua en el punto de captación.]*

Canadá considera que existen tantas justificaciones, en interés de los consumidores, para hacer que dicha declaración sea obligatoria en el caso de las aguas envasadas reguladas por la presente

norma como las había para justificar ese mismo requisito en el caso de las aguas naturales reguladas por la Norma Revisada del Codex para las Aguas Minerales (Sección 6.3.3 de STAN 108-1981 (Rev. 1-1997). Sin embargo, Canadá opina que tratamientos tales como la aplicación de temperatura elevada (pasterización o UHT), la utilización de irradiación ultravioleta o la microfiltración tienen poca influencia sobre la composición original de las aguas y que la declaración obligatoria de esos tratamientos no está justificada.

### Cuba

Sugerimos que en este título se sustituya "de distribución hídrica" por "de distribución pública o comunitario".

### Estados Unidos de América

Proponemos que el título de esta sección se cambia por el de **Agua procedente de un sistema de agua potable** para armonizarlo con la terminología utilizada en el Código de Prácticas de Higiene para las Aguas Embotelladas. También recomendamos que se exima de esta disposición a los productos que se han sometido a tratamiento para adecuarlos a las definiciones de 'agua purificada' o 'agua estéril', ya que esos tipos de aguas (1) han sufrido alteraciones considerables con respecto al sistema de agua potable y (2) son comprados por los consumidores en razón de su tratamiento y no de su procedencia.

### **Nueva Sección**

Recomendamos que se reincorpore en el proyecto la siguiente sección relativa a las aguas para lactantes.

***Lactantes** Cuando en la etiqueta o el etiquetado de un producto a base de agua embotellada se declare o se dé a entender que el agua está destinada a utilizarse en alimentos para lactantes, y el producto no sea comercialmente estéril, en el recuadro principal de presentación deberá aparecer la declaración: 'No es estéril. Para la preparación de formulas para lactantes, utilícese de acuerdo con las instrucciones del médico o las que figuran en la etiqueta'.*

Puede darse el caso de que quienes se ocupan de los lactantes supongan que, dado que el agua se vende en una botella cuya etiqueta indica que está destinada a lactantes, esa agua es apta para tal fin sin ulterior tratamiento. Esto puede ser un problema si el personal médico recomienda que se hierva el agua para lactantes antes de mezclarla con la fórmula. Además, sería conveniente que en la etiqueta del agua embotellada para lactantes se diesen instrucciones de solicitar supervisión médica, dada la preocupación por la posibilidad de suministrar una cantidad excesiva de agua a los lactantes (con el consiguiente riesgo de hiponatremia). Dicho etiquetado es un requisito en los Estados Unidos y observamos que una directiva de la UE, del 15 de julio de 1980, estipula que 'los Estados Miembros podrán adoptar disposiciones especiales con respecto a la información— tanto en el envase o etiqueta como en la publicidad — sobre la idoneidad del agua para la alimentación de lactantes. Esta disposición podrá referirse también a las propiedades del agua que determinan el uso de dicha información.'

### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Recomendamos que se modifique este requisito para insertar una excepción relativa al agua que se somete a un tratamiento ulterior, de manera que el requisito diga lo siguiente:

*'Agua procedente de un sistema de distribución hídrica: Cuando el agua potable se abastece por conducto de un sistema de distribución de agua corriente público o privado, y no se somete a un tratamiento ulterior, en la parte frontal de la etiqueta principal deberá figurar, junto con el nombre del producto, la frase "Procedente de un sistema de distribución público o privado".'*

Se comprende fácilmente que cuando el agua se somete a un tratamiento ulterior, ya no se trata de la misma agua que la que procede de un sistema de distribución de agua corriente público o privado, y por consiguiente no debe etiquetarse como tal.



### **6.3 PROHIBICIONES RELATIVAS AL ETIQUETADO**

Las declaraciones de efectos medicinales (preventivos, paliativos o curativos) sobre la salud del consumidor en lo que respecta a las propiedades del producto regulado por esta Norma, podrán hacerse únicamente de conformidad con la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991), en su forma enmendada.

La forma en que se presentan las etiquetas del agua envasada no deberán causar confusión con otras clases de agua, especialmente aguas minerales naturales, según se definen en la Norma para Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981, Rev. 1-1997).]

#### Canadá

Canadá propone que se apliquen las mismas prohibiciones relativas al etiquetado que las que se indican en la Norma Revisada del Codex para las Aguas Minerales Naturales - STAN 108-1981 (Rev. 1-1997).

*[6.3.1 No deberán hacerse declaraciones relativas a efectos medicinales (preventivos, paliativos o curativos) en lo que respecta a las propiedades del producto regulado por la presente norma. No deberán hacerse declaraciones relativas a otros efectos benéficos relacionados con la salud de los consumidores a menos que sean ciertas y no induzcan a engaño, de conformidad con la Norma del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991), enmendada.]*

*[6.3.2 El nombre de la localidad, aldea o lugar concreto no podrá formar parte del nombre comercial a menos que se refiera a un agua definida por su origen y captada en el lugar designado por ese nombre comercial.]*

*[6.3.3 Se prohíbe la utilización de toda declaración o de toda representación gráfica que pueda crear confusión en el público acerca de la naturaleza, el origen, la composición y las propiedades de las aguas envasadas puestas a la venta.]*

#### Estados Unidos de América

Nos oponemos a la inclusión del segundo párrafo en esta sección. No es apropiado ni aceptable mencionar concretamente en ella el agua mineral natural. Son suficientes las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados que estipulan que el etiquetado de todo tipo no debe inducir a confusión.

#### Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes

Nos oponemos a la inclusión del segundo párrafo relativo a la hipotética confusión con el agua mineral natural en la etiqueta. La Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados deja claro que el etiquetado de todo tipo no debe inducir a confusión. En caso de que se mantuviera la frase, debería terminar después de las palabras 'no deberán causar confusión con otras clases de agua'. No es necesario ni apropiado mencionar una determinada clase de agua respecto de la cual se produciría presumiblemente una confusión cuando la finalidad de la frase en que no se produzca confusión con cualquier otra clase de agua.

### **7. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO**

Deberán aún ser elaborados para su ratificación por el Comité sobre Método de Análisis y Toma de Muestras.

#### Canadá

Dado que en la presente norma se hace a menudo referencia al contenido total de sólidos disueltos, deberá estudiarse la posibilidad de adoptar en breve una definición apropiada.

*Nota. En la presente norma, los términos «contenido de sólidos disueltos», «contenido de minerales» y «residuo de extracto seco» corresponden a la misma medición por la que se determina el peso de los sólidos residuales obtenidos mediante evaporación de una muestra de agua, filtrada previamente a través de una membrana de 0,45 micrones, seguida del secado del residuo durante 24 horas a 180°C y el enfriamiento del residuo seco para hacer que la temperatura descienda hasta la*

*temperatura ambiente de la sala; deberá elegirse el volumen del agua para la muestra de manera que se consiga una precisión inferior a  $\pm 10\%$  para el resultado final.*

Cuba

Estimamos que deben ser similares a los de las aguas minerales.

---